



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1581/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **5003000019719**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C.**

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Congreso de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinte de marzo de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **5003000019719**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Toda la información que a continuación se enlista se solicita en versión electrónica

1. *Número de turnos generados por la Mesa Directiva.*
2. *Número de turnos rectificadas de la Mesa Directiva.*
3. *Número de Decretos emitidos por la Mesa Directiva.*
4. *Listas de asistencias en sesiones ordinarias, extraordinarias y Comisión Permanente.*
5. *Justificantes de faltas o retardos en sesiones ordinarias, extraordinarias y Comisión Permanente.*
6. *Concentrado de iniciativas presentadas ante el Pleno, así como la o las comisiones a la que fue turnada.*
7. *Concentrado de puntos de acuerdos presentados ante el Pleno, así como la o las comisiones al que fue turnado.*
8. *Numero de dictámenes de puntos de acuerdos, aprobados ante el Pleno.*
9. *Número de dictámenes de iniciativas de ley, aprobadas ante el Pleno.*
10. *Número de fe de erratas emitidas a los decretos, así como su versión electrónica de las mismas.*
11. *Número de sesiones de las Comisiones, Comisiones Unidas y Comités.*
12. *Lista de asistencia de las sesiones ordinarias, extraordinarias de las Comisiones, Comisiones Unidas y Comités.*
13. *Órdenes del día y actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias de las Comisiones, Comisiones Unidas y Comités.*
14. *Integración de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con las siguientes especificaciones:*
 - *Nombre completo del propietario*
 - *Nombre completo del suplente*
 - *Grupo Parlamentario*
 - *Mayoría Relativa o Representación Proporcional*
 - *Domicilio oficial (ubicación, oficina, piso)*
 - *Contacto (correo, número telefónico con extensión)*
15. *Altas y bajas del personal adscrito a las Coordinación de Servicios Parlamentarios, con las siguientes especificaciones:*
 - *Nombre completo*
 - *Tipo de contratación*
 - *Nivel de plaza*
 - *Monto bruto*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

- Monto neto
- Curriculum vitae.
- Perfil de puesto

16. Versión Pública de las declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de los titulares de unidad de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

Datos para facilitar su localización.

La información solicitada es del periodo comprendido del 09 de octubre de 2018 a la fecha.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintisiete de marzo, el *sujeto obligado* notificó la ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud. En fecha ocho de abril comunicó a la particular el oficio **UT/1535/2019** de esa misma fecha y suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el que se indicó:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a información pública, registrada en el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, de conformidad con el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, identificada con el folio 5003000019719, cuyo texto es el siguiente:

...

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones 1, 1V, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

*Por tanto y derivado de su requerimiento, se adjunta el oficio **CI/IL/400/2919** signado por el Encargado del Despacho de la Contraloría Interna, el oficio **DGA//IL/998/19** firmado por la Directora General de Administración y el oficio **CSP//IL//ST/141/2019** suscrito por la Secretaria Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México, sin embargo la información anexa a los oficios antes mencionado, no es posible entregarla en la modalidad elegida (Sistema Electrónico INFOMEXDF), debido al tamaño de los archivos permitidos, por lo que se le comunica que de ser su elección, se encuentra disponible para su entrega en esta Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, previo pago de derechos respectivos, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción de información es de \$22,89 (veintidós pesos 89/100 M19.) toda vez que es un disco compacto donde se contiene lo requerido.*

Se informa que de conformidad con los artículos 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, 7 tercer párrafo. 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas ambos de la Ciudad de México, la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Asimismo, en cumplimiento de los artículos 220, 223, 234, 236 de la Ley en cita, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión, el cual deberá presentarse en los términos de la misma.

...”(Sic).

Oficio DGA/IL/998/19

“ ...

Al respecto me permito informarle a usted lo siguiente:

15.-Altas y bajas del personal adscrito a las Coordinación de Servicios Parlamentarios con las siguientes especificaciones:

Nombre Completo
Tipo de contratación
Nivel de plaza
Monto Bruto
Monto Neto
Curriculum vitae
Perfil de puesto

R.- Se Anexa el listado de altas y bajas del personal adscrito a las Coordinación de Servicios Parlamentarios, también se anexa copias de los Curriculum Vitae, Con respecto al Perfil de puesto este se puede consultar en el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, artículo 488, se agrega la dirección electrónica donde puede encontrar el documento (<https://congresociudaddemexico.gob.mx/archivo-0c992e4c43476b36bbf5366bc0c1e9bf6707255c.pdg>)

...”(Sic).

Oficio CSP/IL/ST/141/2019

“ ...

Con fundamento en el Artículo 7 párrafo tercero, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

Con información proporcionada por la Subdirección de apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva perteneciente a la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso de la Ciudad de México adjunto de manera digital los archivos correspondientes a la solicitud en mención en los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 que corresponden a las facultades de nuestra área.

Así mismo le invito a visitar el siguiente link:

<https://congresociudaddemexico.gob.mx/asistencia-diputados-502-1.html>

Donde encontrará la información solicitada en los numerales 4 y 5.

De igual forma con información proporcionada por la Dirección de Apoyo a Comisiones y Comités perteneciente a la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso de la Ciudad de México adjunto de manera digital el listado de Gacetas Parlamentarias y el URL correspondiente, donde se han publicado diversa información que las Comisiones y Comités han hecho llegar a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, y que corresponden a los numerales 11, 12 y 13.

Así mismo se adjunté archivo digital con lo solicitado en el numeral 14.

Finalmente le informo que con fundamento en el Artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información requerida en los numerales 14 (domicilio oficial y contacto), 15 y 16 no es competencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

...(Sic).

Oficio **C/IL/400/2019**

“ ...

Al respecto, y atendiendo a la literalidad de la solicitud de información planteada, esta. Contraloría a través de la Dirección de Situación Patrimonial adscrita a la Subcontraloría de Legalidad y Responsabilidades, es competente para conocer únicamente del numeral 16 en lo que respecta únicamente a las Declaraciones de Situación Patrimonial y Conflicto de Intereses.

Sin embargo, y derivado de la literalidad de la información solicitada, es preciso hacerle de conocimiento a la peticionaria que solamente hay una persona como titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios y responde al nombre de Estela Carina Piceno Navarro, asimismo, derivado de una revisión exhaustiva a los archivos y registros de esta Contraloría Interna se advierte que la servidora pública antes referida al momento de presentar tanto su Declaración de Situación Patrimonial como la de Conflicto de Intereses, no otorgó su consentimiento para que las mismas se hagan públicas, en consecuencia y con fundamento en los artículos 186 y 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece que la información solicitada es de carácter confidencial, por contener datos personales, tutelados por el derecho a la privacidad y que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, y en el caso que nos ocupa, no se otorgó el consentimiento de su titular, por lo tanto, no se puede otorgar la información solicitada.

Siendo esta la única respuesta que se puede ofrecer por esta contraloría en relación a la solicitud de información pública de la C.

...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, la recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta.

No se ha puesto a disposición la documentación.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

Con fecha 19 de marzo del año en curso se ingresó la solicitud de información al Congreso de la Ciudad de México.

El 27 de marzo el Congreso solicitó ampliación de plazo.



*El 08 de abril se recibió respuesta electrónica (se anexa) donde se me notificaba que la entrega era parcial o total con pago, **notificándome que tenía que seleccionar el tipo de entrega, por lo que procedí a generar el recibo de pago.***

*(se anexa), **pagando ese mismo día** (se anexa recibo).*

7. Razones o motivos de la inconformidad.

El artículo 125 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

*Artículo 125: En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, **a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.***

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

***Por lo que al día de hoy dicho término ya venció.**
..."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1581/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos Sujeto Obligado. En fecha trece de mayo, el sujeto obligado remitió a través del correo electrónico que administra la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa el oficio **UT/1955/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

B. CONSIDERACIONES DEL INCONFORME A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

De la lectura integral del acuse de recibo del recurso de revisión interpuesto mediante la Plataforma Nacional, se advierte lo siguiente:

I. ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE:

No se ha puesto a disposición la documentación.” (sic)

...

C- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Siendo ocho de abril de dos mil diecinueve la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/1535/2019, dio contestación a la peticionaria en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó, ordenó y tramitó la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual ha dado seguimiento, así como recibir respuesta y teniendo a su disposición la información previo pago de derechos.

*Del documento enviado a la ahora recurrente, como respuesta a sus requerimientos se advierte que la base de la misma radica en lo expuesto por las diferentes áreas que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, estuviesen en posibilidad de entregarla, por lo que se adjuntaron los oficios **CI/IL/400/2019** signado por el Encargado del Despacho de la Contraloría Interna, el oficio **DGA/IL/998/19** firmado por la Directora General de Administración y el oficio **CSP/IL/ST/141/2019** suscrito por la Secretaria Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de este Congreso de la Ciudad de México, **advirtiendo además estar imposibilitada para enviar los archivos anexos a través de la modalidad elegida; Sistema Electrónico INFOMEX debido al tamaño y peso de los archivos permitidos por el sistema.***

No obstante se le comunicó a la solicitante, que la totalidad de la información se encontraba disponible para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en determinado horario y días hábiles, previo pago de derechos, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción es de \$22 89 (veintidós pesos 89/100 M N.) toda vez que es un disco compacto donde se contendría los archivos anexos por las áreas. (Anexo 1)

Ahora bien, siendo veinticinco de abril de dos mil diecinueve la interesada se presentó en las oficinas de la Unidad de Transparencia, acreditando el pago de derechos respectivos, realizando en ese mismo día la entrega del disco compacto conteniendo la información requerida y enviada por las áreas involucradas en la respuesta, cumpliendo evidentemente con lo establecido el párrafo primero del artículo 215 de la Ley de la materia, al referir que:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Del citado numeral, se desprende la función que la Unidad Administrativa de la materia debe realizar una vez que la solicitante acredite haber cubierto el pago respectivo, siendo esta la puesta



a disposición de la información en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, acción que la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México cumplió adecuadamente, **toda vez que al momento de la acreditación del pago correspondiente, le fue entregado el disco compacto que contiene la información remitida por las áreas competentes.**

Por otra parte, de los argumentos que expone la recurrente en el apartado de agravios del acuse de recibo del presente recurso, hace mención a un artículo no aplicable a la impugnación de la respuesta que nos ocupa, además de realizar mención que al día de la presentación de la impugnación ya se habla vencido el término, siendo el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, sin embargo dos días posteriores se presentó para acreditar el pago y se entregó la información de su interés, no venciendo el plazo expuesto por la recurrente, ya que hasta el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve hizo valer la acreditación correspondiente al pago de derechos, y en ese mismo día se le proporcionó el disco compacto, por tanto se advierte que los señalamientos de la inconforme son subjetivos y no están encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta otorgada, motivos por los que se deberán determinar inoperantes.

..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del oficio UT/1535/2019 de fecha 08 de abril del año en curso, en el cual consta la recepción del disco compacto.

Copia simple del acuse de información disponible proporcionado por el Sistema de Solicitudes de información de la Ciudad de México.

2.3. Presentación de alegatos de la parte recurrente. En fecha catorce de mayo, la particular presento en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en formato de Recurso de Revisión, a través del cual expuso su inconformidad con el contenido del Disco Compacto que le fue entregado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en la cual de manera esencia se dolió por el hecho de que la información le fue entregada de manera incompleta.

De manera anexa a dichas documentales la particular adjunto:

Disco Compacto con la información entregada por el sujeto obligado

Copia simple del acuse de solicitud de información

Listado de la información que a su consideración no le fue proporcionada o en su defecto estuvo mal proporcionada.



2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El once de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos. De igual forma se dio vista con el contenido del escrito presentado por la parte recurrente, a través del cual expuso sus respectivos alegatos, y al respecto se determinó tener por presentados estos de manera extemporánea, toda vez que el término de siete días hábiles para que ésta se manifestara corrió del tres al trece de mayo dada cuenta la notificación que se le hizo por parte de este Instituto en fecha dos del citado mes.

2.4. Ampliación. A través del proveído de fecha once de junio, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha once de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1581/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12



fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veintinueve** de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de***



improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

A pesar de que se le notifico en fecha ocho de abril, que tenía que generar un pago para acceder a la información que es de su interés mediante un disco compacto, toda vez que cubrió dicho pago, concluyó el término a que alude el artículo 125 de la Ley de Transparencia sin que se le hiciera entrega de la información que solicito.

II. Pruebas ofrecidas por la parte *recurrente*.

Disco Compacto con la información entregada por el sujeto obligado

Copia simple del acuse de solicitud de información

Listado de la información que a su consideración no le fue proporcionada o en su defecto estuvo mal proporcionada

III. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

Copia simple del oficio UT/1535/2019 de fecha 08 de abril del año en curso, en el cual consta la recepción del disco compacto.

Copia simple del acuse de información disponible proporcionado por el Sistema de Solicitudes de información de la Ciudad de México.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica

realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,



Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Congreso de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Manual de Organización de la Oficialía Mayor

ALDF-OR-OM-02

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

OBJETIVO

Administrar los recursos humanos y materiales con el fin de otorgar a las instancias legislativas y administrativas lo necesario para el logro de sus objetivos de conformidad a la Normatividad establecida, así como proporcionar los servicios establecidos en el Sistema Institucional de Atención Médica.

FUNCIONES

- 1. Participar en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto Anual y los demás programas que se le encomienden en el ámbito de sus atribuciones, vigilar su correcto desarrollo y ejercicio, de conformidad con la normatividad y disposiciones legales aplicables, así como evaluar el cumplimiento a los objetivos, normas, políticas, sistemas y procedimientos;*
- 2. Coordinar la formulación, integración, aplicación, ejecución y evaluación del Programa Anual de trabajo de Recursos Humanos, de Servicios Médicos y Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios;*
- 3. Supervisar la integración de la documentación legal, administrativa, técnica, presupuestal y económica para la celebración de contratos y convenios que elabore la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como participar en la formalización respectiva;*

4. Coordinar la elaboración y presentar a la Oficialía Mayor la propuesta sobre medidas de racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal; en el ámbito de la competencia de la Dirección General;

5. Elaborar los proyectos de Acuerdos, Manuales de Organización, de Normas, Políticas y Procedimientos y demás disposiciones en la materia, relacionadas con las funciones y responsabilidades de la Dirección;

6. Coordinar la Instrumentación de las acciones y procedimientos en la materia de Administración y Desarrollo de Personal dictados por la Comisión de Gobierno y el Comité de Administración;

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 64.- La Contraloría General de la Asamblea tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea y de la Auditoría Superior, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Asamblea les otorgue. La contraloría auditara a los grupos parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por la Asamblea.

La Contraloría General presentará al pleno, por conducto de la Comisión de Gobierno, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea.

(REFORMADA, GACETA PARLAMENTARIA 9 DE JUNIO DE 2104)

I. Apoyar, asistir y asesorar al Comité de Administración y a las demás Unidades Administrativas de la Asamblea y a la Auditoría Superior en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, GACETA PARLAMENTARIA 9 DE JUNIO DE 2104)

II. Conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Asamblea y de la Auditoría Superior, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, confidencialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; derivadas de quejas o denuncias presentadas por particulares, servidores públicos o aquellas relacionadas con auditorías y en especial las relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes, servicios, arrendamientos y contratación de obra pública, así como determinar e imponer las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán a través del superior jerárquico del servidor público sancionado. Asimismo, le corresponderá sustanciar y resolver los recursos de revocación que se promuevan en contra de las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos de la Asamblea y de la Auditoría Superior, en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Si las irregularidades detectadas constituyen delito promoverá las acciones legales que correspondan, informando de ello a la Comisión de Gobierno;

(REFORMADO Y REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTÍCULO 68], G.O. 30 DE MARZO DE 2005)

Artículo 71.- Corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios:

I.- Auxiliar a la Mesa Directiva en las funciones que le señala la Ley Orgánica y este Reglamento;



II.- Llevar los libros de control para el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno para dar curso a los negocios que ordene el Presidente; así como libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por esta Unidad Administrativa;

III.- Expedir en los recesos de la Asamblea, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones del Pleno y Diputación Permanente, así como aquellas de los demás documentos emitidos por las comisiones y comités de la Asamblea que soliciten los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad competente;

IV.- Apoyar al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva en el desahogo de las sesiones, y en lo que se refiere a dar trámite a los documentos que sean tratados por el pleno, en los términos previstos por la Ley Orgánica;

V.- Coordinar la asesoría jurídica y legislativa que se brinde a los Diputados, Mesa Directiva, Comisión de Gobierno, Comisiones y Comités que así lo soliciten, para el buen desarrollo de sus actividades;

VI.- Editar las memorias de la Asamblea y el Diario de los Debates;

VII.- Editar y Publicar la Gaceta Parlamentaria;

...

De la normatividad citada con antelación se puede advertir en primer término que, la **Contraloría Interna** del sujeto obligado es la encargada de la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos de la Asamblea y de la Auditoría Superior, incluyendo los recursos asignados a los grupos parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que la Asamblea les otorgue; por su parte la **Dirección General de Administración** al estar facultada para administrar los recursos humanos y materiales con el fin de otorgar a las instancias legislativas y administrativas lo necesario para el logro de sus objetivos de conformidad a la Normatividad establecida y puesto que la **Coordinación de Servicios Parlamentarios**, a su vez se encarga de auxiliar a la Mesa Directiva en las funciones que le señala la Ley Orgánica y de coordinar la asesoría jurídica y legislativa que se brinde a los Diputados, Mesa Directiva, Comisión de Gobierno, Comisiones y Comités que así lo soliciten, para el buen desarrollo de sus actividades, es por lo que, a criterio de los integrantes de este Pleno dichas unidades administrativas se encuentran facultadas plenamente para dar



atención a la solicitud de información pública tal y como en el presente caso ya aconteció.

IV. Caso Concreto

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la modalidad en que le fue entregada la información que es de su interés, puesto que del formato de solicitud de información pública que obra en actuaciones, se advierte que requirió la misma en medio electrónico gratuito, sin embargo del análisis efectuado a la respuesta de estudio se puede denotar que la misma le fue entregada previo pago de los derechos correspondientes, en un diverso medio electrónico que a saber es un Disco Compacto, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con dicha modalidad, razón por la cual está queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, será a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información



Pública de la particular, y si fueron atendidos los diversos requerimientos a través de la respuesta que le brindaron a la recurrente.

Fundamentación de los agravios.

A pesar de que se le notifico en fecha ocho de abril, que tenía que generar un pago para acceder a la información que es de su interés mediante un disco compacto, toda vez que cubrió dicho pago, concluyó el término a que alude el artículo 125 de la Ley de Transparencia sin que se le hiciera entrega de la información que solicito.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular reside en obtener información que se encuentra relacionada con dieciséis diversos cuestionamientos que versan respecto ***al número de turnos generados, rectificados o en su caso emitidos por la Mesa Directiva, así como las listas de asistencias en sesiones ordinarias, extraordinarias y Comisión Permanente, así como los Justificantes de faltas o retardos en dichas comisiones, el número de sesiones de las Comisiones, Comisiones Unidas y Comités, Órdenes del día y actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias de las Comisiones, Comisiones Unidas y Comités y la Integración de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con las siguientes especificaciones entre otros;*** y ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado indico que, para dar atención a la solicitud se generaron los diversos oficios **CII/IL/400/2919** signado por el Encargado del Despacho de la Contraloría Interna, oficio **DGA//IL/998/19** firmado por la Directora General de Administración y el oficio **CSP/IL/ST/141/2019** suscrito por la Secretaria Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios de ese Congreso de la Ciudad de México, sin embargo la información anexa a los oficios antes mencionado, no es posible que sea entregarla en la modalidad elegida por la particular (*Sistema Electrónico INFOMEXDF*), debido al tamaño de los archivos permitidos, por lo que le indicó que la misma, se encontraba disponible para su entrega en la Unidad Administrativa ubicada en la calle Gante, número 15, tercer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a



15:00 horas de lunes a viernes, previo pago de derechos respectivos, cuyo costo de recuperación de los materiales utilizados en la reproducción de información es de \$22,89 (veintidós pesos 89/100 M19.) toda vez que es un disco compacto donde se contiene lo requerido; por lo anterior, en base a dichos pronunciamientos y a consideración del Pleno de este Instituto con estos se tiene por debidamente atendida la información que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Primeramente, se estima oportuno indicar que, aún y cuando dentro de las presentes actuaciones obra la documental que fuera presentada por la parte recurrente en fecha catorce de mayo y a través de la cual, pretendía hacer valer su inconformidad con el contenido del disco compacto que le fue entregado por la Unidad Administrativa para dar atención a la presente solicitud, al respecto se determinó que dicha promoción en calidad de alegatos no puede ser considerada para que se haga el análisis jurídico pertinente ya que, la misma fue presentada fuera del término legal concedido para ello toda vez que el término de siete días hábiles para que ésta se manifestara corrió del tres al trece de mayo dada cuenta la notificación que se le hizo por parte de este Instituto en fecha dos del citado mes.

Precisado lo anterior se advierte que en el presente asunto la *Litis* versa respecto a que, si el disco compacto que contiene la información requerida le fue proporcionado a la particular, dentro del término a que alude el artículo 215 de la Ley de la Materia el cual se inserta para una mejor para referencia:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia **contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.**

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normatividad citada con inmediatez se puede advertir que, en caso de que los particulares tengan que cubrir costos para obtener la información que es de su interés, la Unidad de Transparencia cuenta con un **plazo máximo de cinco días** para hacer entrega de la información requerida.

Sin embargo es necesario desatacar que el término de los cinco días, **comenzará a contar a partir de la fecha en que el particular acredite haber cubierto los gastos.**

De igual forma se advierte que la información deberá estar disponible para los particulares en un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, el pago respectivo y lo hubiese acreditado.

Por lo anterior después de realizar una revisión al Sistema electrónico *Infomex* que administra este Órgano Garante podemos advertir que el particular recibió el comprobante de pago de derechos el diecinueve de marzo, fue hasta el nueve de abril del año en curso, en que realizó el pago y lo hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través del referido Sistema, y en tal virtud el sistema señaló en automático que la fecha de entrega de la información era el dieciséis de abril, tal y como se ilustra a continuación.



**Plataforma Nacional de Transparencia
Comprobante de pago de derechos**

El solicitante efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma, en un término máximo de cinco días.

Folio de la solicitud: 5003000019719

Sujeto obligado al que se dirige: Congreso de la Ciudad de México

Fecha de recepción: 19/03/2019 18:41

Datos adicionales:

La información solicitada es del periodo comprendido del 09 de octubre de 2018 a la fecha

Archivo adjunto:

COMPROBACIÓN DE PAGO

Fecha de registro de pago: 09/04/2019 12:16

Fecha de plazo para entrega de información: 16/04/2019 23:59

Fundamento Legal

Artículos 215, primer párrafo de la LTAIPYRC

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Atendiendo al contenido del análisis que precede, este Instituto considera oportuno señalar que, si bien es cierto, el sujeto obligado tenía como plazo máximo el día dieciséis de abril para hacer entrega de la información, dicha entrega se encontraba condicionada a la presentación física de la particular ante la oficina de la Unidad de Transparencia ya que al momento de responder la solicitud, el sujeto fue categórico al indicarle que previo pago de los derechos correspondientes tendría que presentarse a recoger la misma ante su Unidad de Transparencia para la entrega de la misma.

Pese a lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que obra en actuaciones la documental pública que ofreció como cumulo probatorio el sujeto obligado y que a



saber consiste en la copia simple del UT/1535/2019 de fecha ocho de abril del año en curso, en el cual en su reverso, **consta la recepción del disco compacto por parte de la parte recurrente en fecha veinticinco de abril de este año y la cual obra a (foja 27 de actuaciones)**; por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte que el actuar del Sujeto obligado se encuentra apegado a derecho ya que, en su caso el Congreso de la Ciudad de México y los diversos sujetos que conforman el Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, carecen de facultad alguna para coaccionar a los particulares para que se presenten a recoger la información que es de su interés dentro del plazo de cinco días hábiles que refiere el párrafo primero del artículo 215 de la Ley de la Materia, puesto que, su deber de estos, en términos de los dispuesto en el párrafo segundo del referido numeral es tener disponible para su entrega la información solicitada en un plazo mínimo de sesenta días tal y como ya aconteció, según el propio dicho de la particular.

Bajo esta guisa de ideas, es que se determina que el **agravio** vertido por el particular es **fundado** pero a su vez **inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta ampliación del plazo, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia, una vez que las respuestas del Sujeto Obligado han sido emitidas.

Adicionalmente a lo anterior, el fondo de la *litis* que se dilucida a través del presente medio impugnativo es precisamente la entrega de la información fuera de tiempo, por lo que determinar que el Sujeto Obligado realizó una entrega de información fuera del



plazo de respuesta, en nada beneficia al estudio del fondo de la presente controversia. La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal:

Época: Séptima Época

Registro: 394126

Instancia: TERCERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Localización: Ap. 1995

Materia(s): Común

Tesis: 170

Pág. 114

[J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

TERCERA SALA

Séptima Época:

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.



Bajo el tenor de todo el estudio que precede, el actuar del Sujeto de mérito, crea **certeza jurídica** a este Órgano Garante, para aseverar que, el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los pronunciamientos respectivos para dar atención a la solicitud planteada por el recurrente, haciendo entrega de la información que detenta, denotándose así, que se atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el ahora recurrente, por lo anterior resuelta oportuno indicarle a éste que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660



Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente, resultan ser **infundado pero inoperante**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO